

EL TERRITORIO RAMA A LA LUZ DE LA LEY 445

Por: Dra. Maria Luisa Acosta¹

I. INTODUCCION

II. CONFLICTOS LEGALES EN EL TERRITORIO RAMA

1.-Usurpación Estatal: Caso Canal Seco

2.- Usurpación por parte de particulares

A.-El Caso VOGEL

B.-El Caso PUNTA DE AGUILA

3.- La Inacción Estatal

A.- El Avance de la Frontera Agrícola

B.- Violencia en el Territorio Rama

C.- Intereses de políticos locales

4. La Implementación de la Ley 445

III. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

¹ La Dra. Maria Luisa Acosta, Coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), fue asesora legal del Pueblos Rama y de la Comunidad étnica de Monkey Point entre 1998-2002 y fue miembro de la Comisión Técnica que elaboro la Propuesta de Ley de la Ley 445.

EL TERRITORIO RAMA A LA LUZ DE LA LEY 445

I. INTRODUCCIÓN

La Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (en adelante “la Ley 445”), aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de diciembre del 2002 la que entró en vigencia desde su publicación en La Gaceta Diario Oficial, No. 16, el 23 de enero de 2003, viene a llenar el vacío institucional que evitaba que los pueblos indígenas y comunidades étnicas (“cróele” o Negra), se pudieran dirigir a una entidad estatal que tuviera la competencia de demarcar y titular las tierras que tradicional e históricamente han utilizado, respetando sus características particulares usos y costumbres.

La Ley 445 representa un hito en la legislación indígena nicaragüense, que desde 1987 goza de protección constitucional, y en 1995 la reforma constitucional de ese año establece como uno de los fundamentos del Estado nicaragüense el reconocimiento y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe; como son el derecho a la lengua, a la cultura, al medioambiente, y a los territorios indígenas como parte fundamental de su existencia como pueblos.

A pesar de tal protección constitucional, las tierras indígena en Nicaragua no han sido demarcadas ni tituladas, como forma de asegurar los derechos de propiedad, que la Constitución y la Ley 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua (en adelante el “Estatuto de Autonomía”) les otorga a estos pueblos. Ya que fue hasta finales del 2002, a raíz del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en el caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua, del 31 de agosto del 2001, que la Corte sentenció al Estado de Nicaragua a establecer una ley que asegurara tales derechos. Y después de un arduo trabajo de organización y cabildeo, de los Pueblos Indígenas, las universidades costeñas y la sociedad civil, es que la Asamblea Nacional aprobó la Ley 445.

La Ley 445 vino a llenar el vacío que existía a nivel legislativo, para desarrollar las normas constitucionales (Artos 5, 89 y 180) y complementar las normas del Estatuto de Autonomía para tratar de resolver los conflictos de propiedad en tierras comunales tradicionalmente ocupada por los pueblos indígenas y comunidades étnicas en Nicaragua.

En este documento tomamos el territorio Rama para ilustrar los principales problemas que se han generado por la falta de demarcación y titulación de las tierras indígenas y los analizamos a la luz de las soluciones que presenta la Ley 445. Porque los principales conflictos de tierras que actualmente enfrenta el

pueblo Rama no son muy diferentes que los que enfrentan la mayor parte de las comunidades indígenas y étnicas de Nicaragua; ya que la usurpación de tierras por parte del mismo Estado; de particulares de manera directa, y por medio del avance de la frontera agrícola por la invasión de campesinos en muchos casos armados; que encontramos en el territorio del Pueblo Indígena Rama, son generalmente las formas mas comunes de usurpación en tierras indígenas y son los que crean estos conflictos. Sin embargo, el Territorio Rama tiene sus características particulares.

La mayor parte de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe nicaragüense no tienen certeza jurídica sobre cuales son sus derechos de propiedad, al carecer de un título, o de cualquier otra forma de protección estatal sobre sus tierras comunales tradicionales; y mientras en Nicaragua cualquier otro ciudadano puede dirigirse a un juez y solicitar un título supletorio sobre tierras que haya poseído de forma continua por un año; y los campesinos, después de tres años de posesión pueden optar a un título bajo la Ley de Reforma Agraria. Los pueblos indígenas, en cambio, a pesar de que su usufructo ancestral e histórico estaba reconocido por la Constitución Política de Nicaragua desde 1987, carecían, hasta la promulgación de la Ley 445, de una entidad y de un procedimiento que respetara sus formas tradicionales de propiedad, usos y costumbres consuetudinarias en la tenencia de sus tierras.

Por lo que la Ley 445 viene a terminar a nivel formal con la discriminación que de forma sistemática han sufrido los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, por la falta de una institución estatal que procesara su exigencia histórica de titulación de las tierras comunales tradicionales poseídas de forma colectiva.

II. Conflictos Legales en el Territorio Rama

El Pueblo Indígena Rama, es uno de los pueblos indígenas originarios de Nicaragua² descendiente de las tribus Chibchas,³ históricamente situado en una extensa áreas en el continente, y con su asentamiento principal en la pequeña isla de Rama Cay,⁴ ubicado en la bahía de Bluefields a 15 kilómetros al sur de la Ciudad de Bluefields, Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS). También se encuentran otros asentamientos indígenas Rama en el continente en las comunidades del Coco, la Zompopera, Punta de Aguila/Willin Cay, Cane Creek y Rió Indio y Maíz, en el Municipio de San Juan del Norte, Rió San Juan. La comunidad étnica de Monkey Point, esta conformada por miembros de la etnia creole, y está situada a 47 kilómetros al sur de Bluefields. Desde que llegaron los primeros creoles se establecieron junto a los habitantes históricos del área, la comunidad indígena Rama, con la cual han convivido y conformando una comunidad étnica.⁵

El territorio Rama es un territorio dentro de la jurisdicción y competencia de la Ley 445. Por lo que este documento pretende analizar la forma en que la Ley 445 aborda los principales conflictos de propiedad en las tierras indígenas pertenecientes al pueblo Rama.

La pesca es una actividad muy importante para el Pueblos Indígena Rama, que aunque la realiza en las proximidades de la isla de Rama Cay, esa actividad también se desarrolla en todo el litoral, por lo que la Ley 445 tonando en cuenta esta realidad establece el derecho *“exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes”*.⁶

² El grupo de los ramos disminuyó en el siglo XVIII. Todavía en 1774 R. Hodgson nos habla de una gran tribu de indios rama, "a large tribe of Rama Indians", una de cuyas ramificaciones se había separado de las otras, aunque conservando las mismas costumbres y lengua. Habrían ocupado las márgenes del río Indio hasta las cercanías del lago de Nicaragua. En 1841, sin embargo, entre la ribera norte del río San Juan y la rivera Sur del río Escondido, en una distancia de un poco más de cien kilómetros, solo quedaban 500 indios rama en Punta Gorda y 80 en Rama Key...Dos ideas, por otra parte, se desprenden del conjunto de lo hasta aquí señalado. Por una parte, la semejanza, en muchos aspectos entre la vida material de los rama y las otras poblaciones aborígenes que reflejan una adaptación particular al ambiente geográfico en que les toca vivir. Por otro lado, rasgos también constatados entre los otros grupos humanos, la extraordinaria permanencia de sus tradiciones de vida. Si ha habido cambios, "la continuidad" ha sido mas fuerte...sitios de los asentamientos, tamaño de estos y distancias entre unos y otros, señalados para 1974, datan de por lo menos tres siglos.

Romero, G. Las Sociedades del Atlántico de Nicaragua en los Siglos XVII y XVIII, Fondo de Promoción Cultural BANIC. 1995. Pág. 270-272.

Los Rama fueron drásticamente afectados por las dos conquistas, la Española y la Inglesa, y han sufrido la disminución más grande de población y territorio que cualquier otro grupo indígena de la Costa Atlántica. Un estudio pone a la población Rama actual en cerca de 1,400. Ellos viven al Sur de Bluefields en una pequeña isla llamada Cayo Rama y en asentamientos poblacionales dispersos en tierra firme tan al Sur como la cuenca del Río Punta Gorda...

Banco Mundial, Documento del Proyecto del Corredor Biológico del Atlántico (CBA) Reporte No. 16535-NI, junio 1997. Pág. 57.

³ Colette, G. Et al. La Lengua Rama Sobrevive. Revista del Caribe Nicaragüense Wani, No. 4 junio-septiembre 1986.

4

⁵ Para información sobre el territorio Rama y sus habitantes ver Muller, Jerry (2002), Defending Rama Indian Community Lands, Four Directions Geographic Consulting, documento publicado en internet en: http://lic.law.ufl.edu/academics/conservation/projects_i_rama.htm

⁶ Ley 445, Arto. 33.-Las comunidades indígenas y étnicas del litoral, islas y cayos del Atlántico, tienen derecho exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes.

Además, el hecho que el pueblo Indígena Rama tenga 12 títulos de propiedad, emitidos por la Comisión Tituladora de la Mosquitia de 1905⁷, es una muestra histórico-jurídica de su presencia en este territorio; tales títulos les sirve de apoyo para que el territorio Rama se pueda unificar dentro de un solo territorio. A este respecto el artículo 32 de la Ley 445 establece:

Las comunidades que han adquirido títulos de propiedad sobre determinadas áreas, así como los otorgados por la Comisión Tituladora de la Mosquitia emanados del Tratado Harrison – Altamirano de 1905, u otros, tienen derecho además a las áreas complementarias de los espacios ocupados tradicionalmente.

Por lo que todas las áreas ocupadas y usufructuadas por el pueblo Rama son consideradas las áreas complementarias a los títulos de propiedad que en la actualidad poseen. Títulos que además demuestran la relación en el tiempo, entre el pueblo Rama y este espacio físico, su territorio.

A pesar de la solicitud hecha por el Pueblo Indígena Rama y la Comunidad Étnica de Monkey Point, a la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), encargada de conducir el proceso de demarcación y titulación de las tierras de las comunidades objeto de la Ley 445, de que lo apoyara en la realización del diagnóstico de su territorio para iniciar el proceso de demarcación esta no pudo apoyarlo por problemas internos de la misma;⁸ por lo que el Gobierno Territorial Rama (GTR) está trabajando en realizar un diagnóstico con sus propios recursos y con el acompañamiento técnico de la ONG Ibis-Dinamarca y la Universidad URACCAN, debido a la potestad que le da el Art. 50 de la Ley 445.⁹

La demarcación del territorio Rama se torna en una verdadera necesidad para obtener la protección jurídica de la que actualmente carecen estas tierras indígenas comunales tradicionales.

1.- Usurpación Estatal: Caso Canal Seco

La comunidad étnica de Monkey Point, como la mayoría de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Caribe, no tiene un título real sobre las tierras que ocupa. Sin embargo, esta comunidad ha ejercido el usufructo y la ocupación

⁷ Mas cuatro Títulos Supletorios emitidos en los años 40, 50 y 60.

⁸ Los fondos de la CONADETI fueron congelados en octubre del 2005 debido a un Recurso de amparo que presento el Presidente del Consejo Regional de la RAAS en contra de CONADETI.

⁹ Art. 49. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, a través de un equipo técnico interdisciplinario, realizará los estudios que aporten la información y los fundamentos necesarios para la toma de decisiones sobre la delimitación y legalización de la tierra.

Arto. 50. Las comunidades, con sus propios recursos, tendrán la opción de realizar los estudios señalados en el artículo anterior, sujetándose a las especificaciones técnicas y legales emanadas de esta Ley. Tales estudios deberán ser aprobados por la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente.

tradicional de las tierras en armónica convivencia con el Pueblo Indígena Rama. El uso compartido entre dos o más comunidades étnicas o pueblos indígenas sobre un mismo territorio es una forma común de uso de la tierra en la Costa Caribe de Nicaragua y entre otros pueblos indígenas del mundo, según sus propios patrones de uso, tradiciones y costumbres sobre la tierra comunal.¹⁰

Sin embargo, el gobierno de Nicaragua desde 1994 entró en negociaciones con las empresas Canal Interoceánico de Nicaragua (CINN) y Servicio Intermodal de Transporte Global (Sit/Global) para la construcción de un tren que transportaría contenedores de mercancías previamente descargadas en un puerto de aguas profundas a construirse en el área de la comunidad creol de Monkey Point, y que atravesaría el país de costa a costa. El proyecto es conocido como el Canal Seco y está planeado para construir 35% de su infraestructura en la RAAS y en tierras comunales tradicionales ocupadas por la comunidad étnica de Monkey Point y por el Pueblo Indígena Rama.¹¹

El Presidente de la República introdujo en julio de 1999 a la Asamblea Nacional de Nicaragua un Proyecto de Ley conteniendo el contrato de concesión, ya negociado entre el Gobierno de Nicaragua y el CINN, haciendo oficial la construcción del proyecto. Sin embargo, las comunidades indígenas y étnicas de Rama Y Monkey Point, las Municipalidades y la propia RAAS, sobre cuyas tierras sería construido el Proyecto, no fueron consultadas ni formaron parte de las negociaciones entre el Estado, el Sit/Global y/o el CINN.

Dada esta situación, las comunidades de Monkey Point y Rama interpusieron un Recurso de Amparo en noviembre del 1999, que fue aceptado por la Corte Suprema de Justicia en 2000, contra del Presidente de la República y del Procurador General de Justicia, quien firmaría el contrato de concesión una vez que éste sea aprobado por la Asamblea Nacional de Nicaragua.¹² El otorgamiento de una concesión por parte del Estado para la construcción del Canal Seco, en tierras comunales tradicionales sin consultar a los pueblos

¹⁰ De conformidad con el Diagnóstico General sobre la Tenencia de Tierra en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, realizado por el CACRC y el CIDCA/UCA en 1998, es muy común el traslape del uso de la tierra entre varias comunidades indígenas y étnicas, circunstancia que no altera su convivencia armónica que se ha venido dando por largos períodos de tiempo, por siglos inclusive. La urgencia creada por factores externos es lo que hace que las comunidades comiencen a sentir la necesidad de deslindar sus tierras, ya que en la mayoría de los casos prefieren seguirlas usando de manera común o conjunta con las otras comunidades; por lo que la mayoría de las comunidades consultadas por los técnicos del Diagnóstico pretenden que la demarcación de sus tierras se haga en bloque, conteniendo dentro del bloque varias comunidades vecinas, semejando la forma en que ellos han vivido tradicionalmente.

Central American and Caribbean Research Council (CACRC). (1998). Diagnóstico General sobre la Tenencia de Tierras en las Comunidades Indígenas de la costa Atlántica de Nicaragua, Informe Final (Consultoría No. 084-96) (Redactores: Charles R. Hales, Edmund T. Gordon y Galio Gurdian) Austin, Texas; Bluefields y Puerto Cabezas, Nicaragua, 1998, págs. 45, 46, 345 y 346.

¹¹ Para mayor información sobre el tema ver: Usurpación Estatal de Tierras Indígenas: El Caso de las Comunidades de Monkey Point y Rama en la Costa Atlántica de Nicaragua. Revista del Caribe Nicaragüense, WANI. No. 25. CIDCA-UCA Octubre-Diciembre 2000.

Encroaching Upon Indigenous Land: Nicaragua and the "Dry Canal" in Indigenous Peoples, Resource Management and Global Rights. Svein Jentof, Henry Minde & Ragnar Nielsen, editors. Eburon Academic Publishers. The Netherlands. 2003.

¹² Sentencia No. 150 de la Corte Suprema de Justicia, de las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.) del dieciséis de agosto del dos mil (2000). Aceptando el Recurso de Hecho del Recurso de Amparo inicialmente rechazado por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Atlántico Sur interpuesto el 3 de noviembre de 1999 por las autoridades comunales tradicionales de la comunidad étnica de Monkey Point y del Pueblo Rama.

indígenas y comunidades étnicas, constituye una violación; no solo a sus derechos de propiedad, sino que además constituye una amenaza a su subsistencia como pueblo.

Las comunidades, de Monkey Point y Rama, presentaron el 11 de mayo del 2000, una solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de adopción de medidas cautelares urgentes a fin de evitarles daños irreparables generados por las negociaciones entre la empresa CINN y el Estado sobre la aprobación de la ley de concesión del Canal Seco.¹³ Y además un recurso de inconstitucionalidad en julio del 2001¹⁴ contra el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente de la República de Nicaragua, responsables de los órganos que aprobaron, sancionaron, y promulgaron, mandando a publicar el Decreto No. 2878,¹⁵ QUE AUTORIZA LA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN FERROCARRIL INTEROCEÁNICO A FAVOR DE LA EMPRESA CANAL INTEROCEÁNICO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (“CINN”).¹⁶

Aunque el Decreto establece la presencia de un delegado de las comunidades indígenas y étnica de Rama y Monkey Point en la Comisión Multisectorial,¹⁷ conformada por otros 14 miembros de instituciones Estatales, tal participación se produce, después de que el proceso de negociación y firma del contrato ente la empresa y el Estado ya se ha realizado. Por lo que la comunidad étnica de Monkey Point y el Pueblo Rama continuaron reclamando ser consultadas e informadas sobre el proceso; lo que debió haber ocurrido, desde su inicio; y además solicitaron abrir un proceso de dialogo para sentar su posición al respecto y participar en todo el proceso.

Si bien es cierto que después de dos Recursos, uno de Amparo y otro de Inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; una Petición de medidas cautelares ante la CIDH; una extensa campaña de divulgación y concientización en los medios de comunicación; y una ardua gestión de cabildeo ante las autoridades municipales de Bluefields, regionales ante el Consejo Regional de la RAAS y ante la Asamblea Nacional, la comunidad de Monkey Point y el Pueblo Indígena Rama fueron invitados a tomar parte en la Comisión Multisectorial. La que definiría los términos de la

¹³ En el mes de septiembre de este año, la CIDH pidió la cancelación de Nicaragua información sobre los avances del proceso de concesión del proyecto de Canal Seco sin la participación de las comunidades étnica de Monkey Point e indígena Rama, cuyas tierras serían afectadas. La cancelación pidió prórroga para responder.

¹⁴ Tales acciones fueron interpuestas por las comunidades con la asistencia legal del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI) para mayor información ver: <http://calpi.nativeweb.org>

¹⁵ El Decreto No. 2878 crea la Comisión Multisectorial para el Proyecto Canal Interoceánico de Nicaragua y la facultad para negociar con el CINN S.A. y determinar su Normativa Básica teniendo como aporte principal el borrador del Contrato de Concesión enviado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, el 22 de Julio de 1999 anexo a la Normativa.

¹⁶ Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 91 del 16 de Mayo del 2001.

¹⁷ La Comisión Multisectorial, por medio de la Normativa Básica, regula los términos técnicos y económicos, para el Estudio de Factibilidad, Diseño Final, así como las condiciones de la Concesión para la Construcción, Operación y Explotación del Proyecto Canal Interoceánico Nicaragua (CINN).

Normativa Básica del proyecto del CINN,¹⁸ y un derecho que aunque implícito en el régimen *sui generis* sobre tierras indígenas de Nicaragua,¹⁹ fue hasta que se promulgo la Ley 445, en enero del 2003, que encontramos de manera explícita desarrollada este régimen en la legislación nacional.

Aunque, el Artículo 36 del Estatuto de Autonomía, ya en 1987 había sido establecido la inalienabilidad de la tierra indígena de la Costa Caribe nicaragüense para asegurar el patrimonio de las generaciones indígenas futuras; esto es reiterado en el artículo 24 de la Ley 445 enfatizando que el Estado además garantiza el derecho de las comunidades al usufructo ancestral e histórico de sus tierras comunales, de la forma siguiente:

Arto. 24.- *El Estado reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas y étnicas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De la misma forma reconoce y garantiza la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de las mismas.*

Además, la Ley 445 también contempla expresamente normas de reconocimiento de los derechos al aprovechamiento de los recursos naturales en tierras indígenas, en su artículo 25 que expresa:

Arto. 25.- *En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en las propiedades comunales indígenas y étnicas, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o territorio donde estos se encuentren.*

Tanto el artículo 24 como el 25 fortalecen las normas que crean el régimen *sui generis* establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, para las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas y en esta caso para las de las cuencas de los Rios Bacay, Wanki, Indio y Maíz en las Reservas de la Biosfera de BOSAWAS y del Sureste de Nicaragua; y de esta forma desarrolla los principios fundamentales del Estado nicaragüense, establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua,²⁰ de respeto a los derechos de estos pueblos sobre sus tierras y recursos naturales y a participar en el

¹⁸ Comisión Multisectorial está presidida por el Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y formada por delegados los Ministerios de: Medioambiente y Recursos Naturales (MARENA); Relaciones Exteriores; Fomento Industria y Comercio (MIFIC); la Procuraduría General de Justicia; el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); Dos miembros de las Comisiones de Transporte, Energía y Construcción y de la Comisión del Medioambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional; El Consejo Regional de la RAAS; un representante de los 28 alcaldes de las alcaldías por donde pasa el proyecto; El Alcalde de Tola y el de Bluefields. La Comisión Multisectorial inició reuniones en el despacho del Ministro del MTI el 15 de junio que culminaron con la firma de la Normativa Básica el 13 de agosto del 2001.

¹⁹ Artos. 5, 89, 180 CPN y 36, 11, numerales 3, 4 y 6 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987 y su Reglamento, Decreto A. N. 3584 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No.186 del 2 de octubre del 2003.

²⁰ Art. 5 .-El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

aprovechamiento de tales recursos; al reiterar que las tierras comunales se encuentran fuera del comercio al ser inalienables.

Además la Ley 445, en su parte sustantiva, también establece la obligación del Estado de realizar consultas y negociaciones con los pueblos indígenas; cuando el Estado pretende afectar sus territorios, para lo que establece expresamente una definición y un procedimiento.

La Ley 445 define la consulta como:

la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades.

Haciendo de todos los elementos contenidos en la definición los elementos necesarios para realizar una consulta vinculante en territorios indígenas.

Arto. 16.- *En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos del subsuelo por parte del Estado en tierras de las comunidades indígenas y étnicas, el Consejo Regional correspondiente emitirá la resolución previa consulta a las comunidades en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales...*

Por lo que los Consejos Regionales en la actualidad no pueden aprobar concesiones, de las que el Estado puede otorgar, sobre los recursos naturales del subsuelo en tierras indígenas; sin haber consultado y negociado antes con estas. De conformidad con lo establecido en la ley 445. Ya que para efectos de la suscripción de contratos de construcción de infraestructura, para el aprovechamiento forestal, o para cualquier otro recurso natural dentro de sus tierras comunales tradicionales; los pueblos indígena deben ser tratados como propietarios privados sin que sus tierras puedan ser otorgadas en concesión por el Estado.²¹

²¹ Ley 445. Arto. 17.-*En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.*

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.

En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

En cada uno de estos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.

Arto. 18.- *Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.*

Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

Por lo que la Ley 445²² además establece el procedimiento para demarcar, titular y sanear estas tierras. Pero la demarcación de las tierras comunales y la emisión de un título para estos pueblos indígenas y comunidades étnicas, por parte del Estado; significa solamente la declaración oficial de un derecho preexistente sobre sus tierras; pero no el otorgamiento de un derecho nuevo. Ya que la falta de demarcación y de un título oficial no significa la falta de derechos de propiedad de estos pueblos sobre sus tierras comunales tradicionales reconocidas como tales por la Constitución desde 1987.

Procedimiento legal que por sí mismo constituye una garantía para estos pueblos y comunidades, ya que las normas establecidas en esta ley deben ser acatadas desde su promulgación. Ya que el mismo Estado no puede invocar sus omisiones y falta de acción en la realización de la demarcación, para violar los derechos de propiedad que esta establece. Principalmente cuando tales normas desarrollan principios fundamentales constitucionales.

2. Usurpación por parte de particulares:

A.- El Caso VOGEL

Así mismo en febrero del 2000 la Comunidad de Monkey Point presentó, una demanda de ante el Juzgado Civil del Distrito de Bluefields en contra de los particulares John Vogel, Percy Spencer y Gary Loff por la usurpación de 300 manzanas de tierra y la ocupación de las mismas por hombres armados. El Juzgado emitió una orden a favor de la Comunidad de que mientras se ventilara la demanda los hombres armados salieran de la tierra y el Sr. Vogel no continuara sus actividades de siembra, construcción, etc., en el área; paralelamente los comunitarios realizaron una férrea defensa de sus tierras.

Estos individuos se amparaban en un título de propiedad de 100 manzanas comprado por la sociedad limitada “Monkey Point LLC” de origen norteamericano (Representada por John Vogel) y que aunque fue emitido en 1902, nunca antes habían pretendido hacer valer ocupando la tierra. Pero con el constante anuncio de la construcción del Canal Seco se desato interés sobre las tierras en este territorio.²³ Como este título existen muchos, ya que el General Zelaya y otros caudillos emitieron a oficiales de sus ejércitos títulos sobre grandes extensiones de tierra en la Costa Caribe nicaragüense, sin que estos las hayan ocupado. Por lo que la Ley 445 proteger el usufructo ancestral de estos pueblos y asegurar su forma de vida, en su artículo 35 cuando establece:

Los derechos de propiedad y ocupación histórica de las comunidades indígenas y étnicas prevalecerán sobre títulos emitidos a favor de tercero que nunca las han poseído y que a partir de 1987 pretendan ocuparlas.

²² Artos 39 a 59.

²³ Ver *supra* Nota 5. Págs. 306 y 307.

El artículo anterior hace referencia al año 1987 ya que durante ese año es que se promulgan la Constitución Política de Nicaragua y el Estatuto de Autonomía que por primera vez en la historia constitucional de Nicaragua reconoce como derecho de propiedad expresamente el usufructo ancestral e histórico de estos pueblos sobre sus tierras comunales; y además ponen las tierras comunales fuera del comercio al declararlas inalienables. Por lo que desde entonces cualquier título que se pretenda invocar sobre la ocupación tradicional indígena carece de validez. De esta forma la Ley 445 reitera y fortalece el régimen *sui generis* preexistente de protección a las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de Nicaragua.

B.- El Caso Punta de Águila

La Comunidad de Long Beach/Punta de Águila, es una pequeña comunidad Rama que aun preserva su lengua y vive del bosque y de la pesca marina. El griego-estadounidense Peter Tsokos²⁴ alega ser dueño de 80 Has. de tierra en la comunidad de Long Beach/Punta de Águila, dentro del territorio Rama. Tsokos ampara su supuesto derecho en un título supletorio obtenido por Charles Presida en 1950. Charles Presida habitó esa área con permiso de la Comunidad Rama hasta su muerte en 1970. Sin embargo descendientes de Charles Presida abandonaron la tierra en 1997 y en el 2001, y uno de sus hijos sin consultar con los demás, vendió el título a Tsokos.²⁵

A pesar de las implicaciones jurídicas y de la precariedad del título supletorio en cuestión, obtenido a espaldas de la comunidad Rama por Charles Presida en tierras indígenas, al que la Comunidad había permitido solamente el uso de la tierra; bajo el reconocimiento por parte de este de los derechos colectivos de propiedad de la comunidad; y que posteriormente el

²⁴ Peter Tsokos, griego-estadounidense, se ha atribuido la propiedad de 7, de los 22 Cayos Perlas, de la RAAS y promueve la reventa de esos cayos vía internet en la página web: www.tropical-islands.com www.oceanfrontproperties.com/property/nicaragua/tsokossaledoc.html, Tropical Islands.Com www.tropical-islands.com/OceanFrontProperties <http://www.oceanfrontproperties.com/property/nicaragua/tsokossale.html> Central América, Nicaragua, International Real Estate Digest <http://www.ired.com/c-am/nicaragua.htm> [EscapeArtist.com](http://www.escapeartist.com), International Real Estate: The Best Properties from Around the World, <http://realestate.escapeartist.com/P-624/> Private Islands For Sale <http://www.angelfire.com/ca5/islands/>, World Homes Network, www.world-homes.net/atlas/america/central/nicarag.htm, International Real Estate Directory.Com <http://www.internationalrealestatedirectory.com/country/nicaragua.htm> Además, las autoridades comunales tradicionales del pueblo indígena Rama residentes en Rama Cay alegan que fueron coaccionados por Peter Tsokos y su socio el abogado Peter Martínez para firmar contrato de arrendamiento por 30 años prorrogables de las islas de Cayo Paloma o Pegeon Cay y Frenchman Cay por un canon de un mil doscientos Dólares (US 1,200.00) anuales. (Escritura número trescientos veinte (320) Convenio de Uso del 20 de agosto de 1999 otorgada ante el Notario Peter Martínez). La indignación de las autoridades comunales llegó al máximo cuando encontraron un recorte de periódico donde aparece que la Isla de Frenchman Cay estaba siendo rifada en Europa por negocios que con ella ha realizado Peter Tsokos. (Rifan cayo nica, Diario La Prensa, 5 de enero del 2002). Los indígenas notificaron a Peter Martínez su intención de rescindir el contrato, pero poco tiempo después el esposo su apoderada legal, la Coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI) fue asesinado. Para mayor información ver la página web del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI) <http://calpi.nativeweb.org>

²⁵ El caso se encuentra actualmente ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, en Bluefields, por una demanda presentada en enero del 2002 por los comunitarios contra Tsokos.

área fue abandonada por los descendientes de Charles Presida.²⁶ Mas aun, podemos señalar otros aspectos importantes tales como que la tierra en cuestión además de ser tierra indígena, se encuentra dentro de la Reserva Área Protegida la Reserva Natural de Cerro Silva.²⁷ Y el Reglamento de las Áreas Protegidas emitido en 1999 (Artos. 11, 59 y 62) prohíbe la titulación de tierras a no indígenas dentro de las áreas protegidas. Por lo que al ser “inalienable” debido a que estas dos normas colocan estas tierras doblemente fuera del comercio.²⁸

La *imprescriptibilidad* de las tierras comunales indígenas de la que habla el Arto 36 del Estatuto de Autonomía, y que el Arto. 24 de la Ley 445 fortalece, al establecer su reconocimiento y garantía, por parte del Estado. Ponen de manifiesto que no se pueden otorgar titulo supletorios sobre tierras indígenas, ya que en estas tierras esta expresamente prohibida la prescripción adquisitiva o *usucapión*. Por lo que los terceros en tierras indígena no adquieren derechos con el mero paso del tiempo por ocuparlas.

Mas aun, el artículo 36 del Estatuto de Autonomía, como el artículo 56 del Reglamento de Áreas Protegidas, prohíben cualquier forma de venta y de emisión de títulos: tanto supletorios como de reforma agraria a particulares; en tierras indígena y en tierras ubicadas en Áreas Protegidas; ya que el Arto. 56 expresamente reconoce el derecho de propiedad indígenas a estos pueblos en Áreas Protegidas.²⁹ Dejando de esta forma a las tierras indígenas fuera del comercio.

La Ley 445 en su artículo 71, establece expresamente la suspensión de expedición o de títulos supletorios y de títulos de reforma agraria en tierras indígenas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 445.

²⁶ Goett. Jennifer A. (2001) Usurpación Territorial en la Comunidad Indígena Rama-Punta de Águila. (Documento Inédito conteniendo una investigación *in situ* con los miembros de la comunidad de Monkey Point y Punta de Águila sobre la historia de la Comunidad Punta de Águila y la presencia en esta del Sr. Presida).

²⁷ Ante la denuncia a CALPI, por parte de líderes indígenas, de la incursión y el corte de árboles en la pequeña comunidad Rama de Punta de Aguila/Cane Creek dentro de la Reserva de Cerro Silva, iniciada en marzo del 2001 por parte de Tosokos; CALPI presentó una denuncia ante la Procuraduría del Medioambiente y Recursos Naturales y ante el mismo Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA). Después de presentar la denuncia los medios de comunicación locales de Radio y TV Cable mostraron a los pobladores de Bluefields en vivo a los hombres de Tsokos cortando y quemando el bosque. La noticia tuvo acogida nacional e internacional y el MARENA multó a Tsokos con C\$ 10.000.00 (Diez mil Córdobas).

²⁸ Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua Arto. 36.- *La propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones:*

1.- *Las tierras comunales son inalienables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.*

2.- *Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.*

El artículo 56 del Reglamento del Áreas protegidas de Nicaragua que establece:.. “*Se prohíbe la titulación de tierras dentro de las áreas protegidas, ya sea por causa de Reforma Agraria, Títulos Supletorios o cualquier otra forma de adquisición. Los títulos que se otorguen a favor de particulares dentro de las áreas protegidas del SINAP después de la publicación de este reglamento, serán alegados de nulidad ante la autoridad judicial competente.*

En el caso de que las tierras sean de comunidades indígenas se respetará el derecho de propiedad de las mismas”.

²⁹ Basado en los Artículo 36 del Estatuto y 56 del Reglamento de Áreas Protegidas el Procurador Nacional Civil se opuso ante el Juez Civil del Distrito de Bluefields a la tramitación de títulos supletorios en el área de la Comunidad de Monkey Point por parte de los Señores Alfred Alfonso Presida Taylor y Alberto Cooper McEnroy en agosto del 2002 a petición de los comunitarios.

Como una protección adicional la Ley 445 prescribe que en el caso de que el Estado pretenda declarar tierras comunales tradicionales indigerías como Áreas Protegidas, este deberá consultar con la comunidad para poder declararlas, y de ser así establecer como forma de administración el manejo conjunto o co-manejo; tomando en cuenta las formas tradicionales de uso que las comunidades indígenas realizan sobre las mismas.³⁰

3. La Inacción Estatal

A.- El Avance de la Frontera Agrícola

El avance de la frontera agrícola, es realizado por colonos precaristas que se introducen en el territorio tradicional del Pueblo Indígena Rama, cortando la vegetación de forma desordenada como forma de demostrar posesión sobre el terreno para establecerse en la zona; el avance de la frontera agrícola ha sido caracterizada como la forma mas destructiva del bosque en Nicaragua; por el daño ambiental y económico que causa a la biodiversidad y al medio ambiente, estimulando la desertificación. Nicaragua ha perdido en los últimos 50 años, el periodo comprendido entre 1950 al 2000, de forma continuada 29,628.33Km2 de bosque; o sea 59,267 ha/año.³¹ A este respecto el Informe del Estado Ambiental en Nicaragua del 2001 expresa:

*Se requiere una visualización del futuro con relación a la utilización del espacio nacional que, además de buscar la preservación de riquezas ecológicas, considere también todos los aspectos de las relaciones entre tendencias demográficas, actividades económicas y dimensiones ambientales. Fundamentalmente, para tener condiciones efectivas de impedir la invasión de ecosistemas que deben ser preservados, o la ocupación de tierras en riesgo de calamidades naturales, es necesario tener alternativas para ofrecer a los grupos mas vulnerables.*³²

Sin embargo, la respuesta institucional al problema es bastante pobre, como lo expresa el mismo Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) en el documento elaborando la Estrategia Nacional de Biodiversidad de Nicaragua cuando expresa:

³⁰ Ley 445. Arto. 26.- Para declarar áreas protegidas en propiedades comunales, el Estado deberá acordar con los representantes legales de la comunidad indígena la emisión del decreto legislativo correspondiente para emitir tal declaración. En el caso de que las comunidades se opongan al procedimiento, éste deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la presente

Ley. Arto. 27.- La administración de áreas protegidas en tierras comunales será bajo el sistema de manejo conjunto con las comunidades indígenas y el Estado. Para ello, las comunidades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan, sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles el MARENA.

Arto. 28.- El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas y étnicas se hará en conjunto con las comunidades indígenas involucradas y el MARENA, para lo cual se tomarán en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que emplean las comunidades.

³¹ Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) Informe del Estado Ambiental en Nicaragua, 2001. Pág. 23.

³² Ídem. Pág. 9.

...Sin embargo, los problemas enumerados superan la capacidad de gestión institucional actual. La operatividad de esta gestión no es suficientemente efectiva y esta atrapada en un círculo vicioso entre la débil capacidad financiera institucional para atender problemas ambientales y la imposibilidad de captar suficiente personal técnico que aumente esta capacidad financiera. Así mismo, existe una gran debilidad en cuanto a la coordinación interinstitucional en todos los niveles (a nivel del gobierno central, local y con las diferentes organizaciones de la sociedad civil). Se evidencia que los esfuerzos actuales por la conservación de la biodiversidad carecen de coordinación y enfoque hacia objetivos comunes.³³

Pero, las limitaciones institucionales nacionales se repiten y magnifican a nivel regional, ya que la mayoría de los recursos se asignan de forma centralizada, dejando a las oficinas regionales carentes de los mínimos recursos para realizar sus tareas, evidenciando de esta forma la falta de respuesta institucional. Lo anterior se hace evidente ante la ubicación del personal del MARENA, ya que de los 457 funcionarios del MARENA el 82 % se encuentran ubicados en la sede central en Managua; contrastando con solamente 83, equivalentes al 18%, que están ubicados en todas las Delegaciones Territoriales del MARENA, en el resto del país. La Delegación de la RAAS tiene solamente 5 personas y cubre aproximadamente 1/4 del territorio nacional.³⁴

El Territorio Indígena Rama, no es la excepción en cuanto a la inacción institucional, y aunque este se encuentra ubicado al Sur de Bluefields y al Norte de San Juan del Norte, en una amplia faja de tierra frente al Mar Caribe; y traslapa con la Reserva Natural de Cerro Silva, la Reserva Natural de Punta Gorda, la Reserva Biológica de Indio-Maíz, y el Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, todo en Áreas Protegidas para su preservación, según la ley en Nicaragua;³⁵ esta ubicado dentro del área designada como Corredor Biológico del Atlántico (CBA). El CBA fue un proyecto del gobierno de Nicaragua realizado con fondos del Banco Mundial, el Proyecto de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), ejecutado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).

³³ Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA)/Proyecto de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Estrategia Nacional de Biodiversidad de Nicaragua y Su Plan de Acción, 2001. Pág. 45.

³⁴ Plan de Desconcentración de la Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) 2004-2007. Managua, Nicaragua 2004. Pág. 10.

³⁵ A pesar del ampliamente difundido CBA; que cuenta con más de 7 millones de Dólares, supuestamente para crear una "Estrategia de Conservación de la Biodiversidad y Uso Sostenible de los Recursos Naturales" y así "Fortalecer el Sistema de Áreas Protegidas de la región Atlántica"; en la práctica el MARENA por medio del Proyecto Corredor Biológico del Atlántico (CBA) maneja esos fondos desde y en Managua, por lo que la presencia del CBA en el campo ha sido casi nula. Ahora el CBA cierra sus actividades en septiembre del 2004 sin que sus acciones hayan impactado en el terreno.

Sin embargo, el CBA no realizó acciones concretas en el terreno para evitar el avance de la frontera agrícola en la zona. Debido al avance de la frontera agrícola sobre las tierras comunales de las comunidades Rama, sus autoridades tradicionales comunales, junto con su Comisión de Apoyo, durante el año 2000, se reunieron varias veces con miembros del Gobierno y Consejo Regional, MARENA, MAG-FOR, MINGOB, OTR, CBA, y la Procuraduría Regional, para que una comisión formada por todos, viajara junto con las autoridades comunales a las Áreas Protegidas por ley, dentro del proyecto Corredor Biológico del Atlántico; con el fin de verificar la destrucción y usurpación de tierras realizadas por la frontera agrícola y traficantes de tierra armados. Pero a pesar de haberse realizado 3 reuniones formales con estas autoridades en Bluefields, las autoridades nunca realizaron el viaje, presentaron algún tipo de alternativa o respuesta efectiva, al problema planteado por los Comunitarios.³⁶

Desde 1990, al finalizar el conflicto armado de los años 80 en la zona, se inició una invasión desordenada de campesinos mestizos incentivados por la posibilidad de obtener títulos de reforma agraria sobre el bosque tradicionalmente ocupados por el Pueblo Indígena Rama,³⁷ invasión que se ha acelerado desde que el gobierno anunció la construcción del Canal Seco³⁸ y de la carretera Nueva Guinea Bluefields.³⁹ Los mestizos llegan armados, cortan las cosechas y amenazan a los indígenas. Sin que las autoridades municipales, regionales o nacionales, con jurisdicción y competencia sobre los recursos naturales del área, se manifiesten protegiendo el área en forma alguna.⁴⁰

El Estado nicaragüense, conformado en su mayoría por hombres mestizos de habla castellana y de religión católica, tiene una percepción de la tierra y su generación de riqueza atada a la ganadería y a la agricultura; y que del bosque lo más importante es la madera. Por lo que las políticas económicas y de entidades bancarias y crediticias reconocen el valor solamente de las

³⁶ Cruz S. Mariam E. (2004) Conflicto de Tierras Comunales entre los Mestizos y los Indígenas Ramas de la Cruz del Coco. Informe final de Investigación para optar al título de licenciatura en Sociología con mención en Autonomía. URACCAN. Bluefields, RAAS. Pág.31.

³⁷ El INRA asignó 32, 780.20 Mz. a los Desmovilizados de la Resistencia; 6,870.80 Mz. a retirados del Ejército Popular Sandinista (EPS) y el Ministerio de Gobernación (MINGOB) 12,500 Mz. El mismo informe asevera que: "La situación legal de las tierras asignadas no está del todo clara, algunas asignaciones fueron entregadas sobre terrenos de reservas y otros sobre las tierras que aunque fueron afectadas por los Decretos 3, 14 y 38 aún están inscritas a nombre de sus antiguos dueños".

Informe del Plan Institucional del Período 1994-1995 del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) RAAS. Pág 14.

³⁸ Ver *supra* notas 5 y 18.

³⁹ La carretera Nueva Guinea-Bluefields tiene un recorrido de 95 km; iniciando en el poblado de Nueva Guinea y pasa a través de los poblados de La Esperanza, Nuevo León, Naciones Unidas, Nuevos Horizontes, Los Peñones (Boquita de Silva), Cerro Silva, Santa Rosa, El Delirio, Bello Vista, La Victoria, La Trinidad, y Sconfra terminando en la Ciudad de Bluefields. La carretera es considerada como parte de la estrategia de caminos rurales de conformidad con el Plan Nacional de Transporte (PNT) preparado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en el año 2000.

⁴⁰ Aunque existe un Convenio Interinstitucional entre el MARENA, la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC) el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua y la Procuraduría General de Justicia suscrito el 14 de mayo de 1998 que establece entre sus consideraciones que "El ambiente es parte integral del proceso general de desarrollo e incluye la relación y la interdependencia que existe entre los seres humanos y recursos naturales; es único e indivisible en los diferentes elementos y recursos que lo componen; es patrimonio común de la Nación y constituye la base para el desarrollo sostenible del país" que fue invocado por las autoridades comunales Rama en varias ocasiones este no fue implementado.

“mejoras” de la tierra, resultantes de la tala del bosque.⁴¹ “mejoras” que para los pueblos indígenas constituyen la destrucción de la biodiversidad y del medio ambiente del que dependen para su subsistencia como pueblos. La visión del Estado es sesgada, al dejar fuera el valor de la diversidad biológica y los servicios ambientales que aseguran entre otras cosas la existencia de cuencas hidrográficas y la pesca. En cambio, los pueblos indígenas aprovechan las plantas medicinales y las variedades alimenticias que este les ofrece el bosque, los frutos, la caza, la pesca, etc. Además, la mitología indígena atribuye efectos religiosos al bosque y a sus habitantes. La cosmovisión indígena sitúa al ser humano como parte de la naturaleza a la que hay que preservar, usando solo lo necesario, para preservarnos a nosotros mismos. Mientras que la percepción mestiza de la naturaleza es la de ponerla a nuestro servicio y someterla.⁴²

Por lo que para los diferentes gobiernos de Nicaragua, el avance de la frontera agrícola ha sido considerado como una forma de colonización de tierras y territorios, del que detrás va el latifundista ganadero haciéndola “productiva”. Sin embargo, al pretenderse por estos medios cambiar la vocación de la tierra del trópico húmedo de la Costa Caribe por medio de la agricultura y la ganadería, al poco tiempo los campesinos tienen que moverse de nuevo ya que la tierra en pocos años agota su potencial; Lo que a largo plazo produce efectos económicos y medioambientales desastrosos.

El conflicto en el territorio Rama encierra grandes dimensiones cuando se constata que cada campesino ha usurpado un promedio de 150 manzanas por familia en su avance, pero cada cierto periodo reinicia su viaje y el ciclo de invasión de tierras se reanuda.⁴³ la percepción sociocultural por parte de los mestizos y los indígenas se puede ilustrar con las palabras del líder comunal Rama Francisco Walter Rocha,⁴⁴ cuando expresa:

Nosotros (Los Rama) no aceptamos que esa gente se queden en nuestra tierra, porque esa no es gente con la que se pueda convivir, por que no quieren trabajar la tierra, sino que vienen a botar el bosque para hacer potreros y vender la tierra. Además están armados y cortan las frutas de los árboles que hemos sembrados y no podemos decirles nada por que nos amenazan y dicen que ellos son mandados por (el Delegado del INRA) y que por eso ellos tienen derecho a posesionarse en nuestras tierras.

⁴¹ Acosta, María L. (2003) La Política del Estado de Nicaragua sobre las tierras indígenas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica. Revista del Caribe Nicaragüense, WANI, No. 33. CIDCA-UCA. Managua, Nicaragua.

⁴² Simpson, Tony (en nombre del programa de los Pueblos de los Bosques) (1997) Patrimonio Indígena y Autodeterminación. IWGIA (Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas) Copenhague, Dinamarca.

⁴³ Ver *supra* nota 33. Pág. 23.

⁴⁴ Miembro del Pueblo Indígena de Rama, residente de Rama Cay, quien el dos de julio de 1992 interpuso Recurso de Amparo en contra del Sr. Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) en Bluefields. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por medio de la Sentencia No. 123 del 13 de junio del 2000 declaró la ilegalidad de que campesinos mestizos se apoderaran de tierras dentro del territorio Rama a instancias de delegados regionales del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA).

Se estima que solo el 10% de las tierras indígenas están tituladas en Nicaragua.⁴⁵ Por lo que la falta de titulación legal y catastral sobre las tierras que tradicionalmente han usufructuado los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe nicaragüense, genera inseguridad, deterioro del medioambiente y dificultades para la inversión y el desarrollo económico, social y humano de esta Región y de todo el país. Por lo que los campesinos de la frontera agrícola avanzan bajo el argumento que lo hacen sobre tierras “nacionales” o estatales⁴⁶ y no sobre propiedad indígena; y al no tener los indígenas títulos sobre sus tierras, se encuentran indefensos para repelerlos.

Además, los campesinos de la frontera agrícola avanzan muchas veces sin intención de quedarse; carentes de conocimiento sobre el manejo de los recursos naturales de la zona,⁴⁷ y sin certeza en la tenencia de tierra, por lo que a pesar de su desplazamiento no podrán satisfacer sus necesidades de sobrevivencia. Por lo que el discurso de sobrevivencia de los campesinos se convierte en realidad en un pretexto frecuentemente para el traspaso de la tierra a ganaderos latifundistas y en todos los casos, generador de la destrucción del bosque y el deterioro del medio ambiente.⁴⁸

Es importante señalar que con base en el régimen *sui generis* de tierras indígenas creado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, que reconoce el derecho de propiedad de estos pueblos sobre sus tierras comunales tradicionales, y antepone el usufructo ancestral e histórico de estos pueblos a cualquier otro derecho de terceros no indígenas en tierras comunales, la Ley 445 desarrolla estos principios, por lo que la mayoría de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe nicaragüense no cuentan con títulos sobre sus tierras comunales, esto no significa que no sean los dueños de las tierras que han ocupado y usufructuado tradicional e históricamente.

De la misma manera, la Ley 445 en sus artículos 35 a 38⁴⁹ establece la regulación para los terceros, no indígenas que ocupen o traten de ocupar

⁴⁵ Roldan, Roque. La Demarcación de Tierras en la Costa en el Contexto Latinoamericano. En WANI. Revista del Caribe Nicaragüense. No.28. CIDCA-UCA. Enero-Marzo 2002. Managua, Nicaragua. Pág. 11 y 12.

⁴⁶ Arto. 41.-*El Instituto de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), es la institución del Estado encargada de la administración de las tierras forestales nacionales, las que estarán sujetas a concesiones o contratos de explotación racional, de conformidad a los Artos 102 y 181 de la Constitución Política. Se consideran tierras forestales nacionales las que no tienen dueño...*

Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial 168 del 4 de septiembre del 2003.

⁴⁷ Bradford, David (2002) Ecología y Medio Ambiente en la Costa Caribe de Nicaragua: Descripción y Manejo de Ecosistemas Tropicales. Multigrafic. Managua, Nicaragua.

⁴⁸ Hernández, Ivette, y Tanaka, Noriko y (2003) Conflictos por el Uso de la Tierra y Otros Recursos Naturales entre los/as Colonos Mestizos de la Frontera Agrícola en Monte Creek y los/as Indígenas de la Comunidad de Punta de Águila. Monografía para optar al título de licenciada en Sociología con mención en Autonomía. URACCAN. Bluefields, RAAS.

⁴⁹ Ley 445. Arto. 36. -*El tercero que posea título agrario en tierras indígenas y que ha ocupado y poseído la tierra protegida por este título, tiene pleno derecho de continuarla poseyendo. En caso que pretenda enajenar la propiedad, deberá vender las mejoras a la comunidad.*

Arto. 37. -*El tercero que ha recibido título agrario con algún vicio de forma o de fondo en tierras indígenas, será indemnizado para que devuelva las tierras a las comunidades indígenas afectadas.*

tierras comunales tradicionales. Para individuos o familias que hayan recibido títulos de reforma agraria en tierras indígenas y hayan entrado en posesión de las mismas, considerados como “viejos vivientes”, la Ley 445 les reconoce su posesión de manera indefinida; sin embargo, si estos pretenden vender la tierra, la deberá vender a la Comunidad Indígena propietaria del resto de la tierra donde se encuentra. Esto para evitar la venida de mas población no indígena a la zona y de eventuales conflictos.

Ya que durante la década de los años 90 el gobierno de Nicaragua extendió títulos amparados por la Ley de Reforma Agraria a campesinos, desmovilizados del Ejército Popular Sandinista y de la Resistencia Nicaragüense, para pacificar el país, en tierras indígenas. Pero en muchos casos los títulos adolecían de vicios de forma y de fondo, por lo que en estos casos en que los títulos estén viciados, para no dejar totalmente desamparados a los recipientes de los mismos, los beneficiados deberán ser indemnizados y abandonar las tierras. Y para los que sin el amparo de titulo alguno entren en posesión de tierras indígenas considerados por los indígenas como “nuevos colonos”, la Ley 445 establece que deberán abandonarla, pero si ellos desean quedarse deberán pagar un canon de arrendamiento a la comunidad.

Por lo que con la entrada en vigencia de la Ley 445 las autoridades comunales Rama trataron de resolver el problema de la invasión de sus tierras suscribiendo contratos de arrendamiento con los recién llegados, a este respecto Hernández y Tanaca comentan:

Por consiguiente para resolver realmente este problema de conflicto se requiere apoyo, ayuda y cooperación por parte de las entidades correspondientes. Sin embargo, hay que resaltar el hecho asombroso de que estas reuniones fueron organizadas por los/as mismos participantes: los/as indígenas rama y los/as colonos mestizos — más los primeros porque ellos son los que han tomado la iniciativa — sin intervención de ninguna organización. Y lo más importante es que las decisiones han sido tomadas en forma consensual, lo cual está fortaleciendo la autodeterminación de los/as participantes.⁵⁰

Sin embargo, las investigadoras además observan que la implementación de los contratos pueden generar conflictos, al tratar la comunidad de limitar los daños que los campesinos quieran causar al bosque; al tratar de cobrar los cánones de arrendamiento, que por cierto son bastantes bajos; o al tratar de promover la educación ambiental entre los campesinos para incentivar prácticas apropiadas al aprovechamiento sostenible del bosque del trópico

Arto. 38.-Los terceros en tierras indígenas sin título alguno deberán abandonar las tierras indígenas sin indemnización; pero en caso de que pretendan permanecer en ellas, pagarán un canon de arrendamiento a la comunidad.

⁵⁰ Ver *supra* nota 41. Pág. 91.

húmedo. Pero nuevamente ninguna autoridad o institución fuera de las autoridades comunales parecen tener la intención de involucrarse.⁵¹

B.- Violencia en el Territorio Rama

A partir de noviembre del 2000 el territorio Rama se ha visto amenazado mas frecuentemente por bandoleros que han causado varios robos, golpeando al pastor, como forma de amedrentar a la comunidad, o hiriendo, secuestrando y violando a algunas mujeres Rama. Acciones que los comunitarios vinculan a los anuncios constantes en los medios de comunicación de la construcción del Canal Seco y a la actividad del narcotráfico internacional en la zona.⁵² Por lo que los líderes indígenas invitaron y acompañaron, en abril del 2001, a los Procuradores de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas, y a la Procuradora de la Mujer a llegar a Bluefields para que realizaran una visita *in situ*. Sin embargo, los conflictos en contra de la seguridad ciudadana de los comunitarios continua; por lo que las autoridades comunales Rama y de Monkey Point han gestionado ante la Policía Nacional un puesto de Policías Voluntarios en Monkey Point; presentaron denuncias sobre los hechos penales en su contra ante la Policía Nacional y ante el Juzgado Penal del Distrito de Bluefields, sin obtener respuestas efectivas.⁵³

Fue hasta mediados del 2005 que el Ejercito de Nicaragua instalo por primera vez un puesto de vigilancia en Monkey Point, el que trabaja en coordinación con las autoridades comunales tradicionales de Monkey Point para vigilar el área.

C.- Intereses de políticos locales

El 18 de octubre del 2005 las autoridades Gobierno del Territorio Rama (GTR) presentaron Recurso de Amparo en contra del Rev. Rayfield Hodgson Bobb, Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), ya que este emitió “certificación” a favor de una Junta Directiva de la supuesta “Autoridad Territorial del Pueblo Indígena Rama de San Juan del Norte”⁵⁴ facilitando la organización de un grupo de personas de la etnia Mískitu y de algunos mestizos, para invadir la Reserva de la

⁵¹ Ídem.

⁵² León, Sergio. “Espionaje de Narcos en la Costa”. Una vasta red de antenas de radio se desplaza sobre techos de paja en plena selva. Telcor se declara sin recursos para controlar las frecuencias instaladas. Primera Plana. “Estado Desarticulado contra el Narcotráfico”. Reportaje Especial Pág. 8A –9ª. Diario La Prensa. 26 de julio del 2004.

⁵³ Fernández, Mariela. “Representante de Monkey Point acusa a Mayor”. Ejercito dice que realiza investigación porque tiene dos versiones sobre este hecho.. Pág. 8A Diario La Prensa. 23 de julio del 2002.

⁵⁴ Artículo 9. - Cada Consejo Regional Autónomo deberá llevar un registro actualizado de las autoridades comunales y territoriales electas. Para tal efecto capacitará a un funcionario responsable del registro el que deberá al meno dominar dos idiomas de las regiones.

En el caso de las autoridades regionales, fuera de las regiones autónomas, será un representante del Consejo Regional quien comparezca a las elecciones.

El municipio correspondiente, deberá llevar un Libro de Registro de Autoridades Regionales y será el responsable de emitir la certificación, en un plazo limite de ocho días, después de efectuada la elección. Las autoridades regionales podrán además inscribir las actas de elección en el Registro del Consejo Regional Autónomo correspondiente (el énfasis es nuestro).

Biosfera del Sureste de Nicaragua. El grupo se auto llama “Autoridad Territorial del Pueblo Indígena Rama de San Juan del Norte” comunidad indígena “Bartola, San Juan o Indio Maíz”.

Sin embargo, en Nicaragua solo existe un Pueblo Indígena Rama, reconocido por los historiadores y los antropólogos modernos, y registrados con anterioridad en el Registro Autónomo de la RAAS; y que son a los que representan los demandantes. Por lo que el Pueblos Indígena Rama desconoce como Ramas a las personas que fueron “*certificadas*” por el Rev. Hodgson; las personas “*certificadas*” por el Rev. Hodgson ni siquiera habitan en la zona, sino que algunos son excombatientes que se han identificado a las autoridades del MARENA como representantes de la Resistencia, con cédulas de identidad expedidas en Puerto Cabezas y en Matagalpa, a los que en el pasado se les adjudicaron tierras y ya las han vendido. Y que ahora ven la oportunidad de obtener más tierras para comercializarlas. Han obtenido dinero de las personas mestizas que en el área de Nueva Guinea afilian a sus “asociación” por la cantidad de entre C\$200.00 a C\$500.00 (doscientos a quinientos Córdobas) por persona y les otorgan de un carnet con los que les prometen obtener 50 manzanas de tierra, vivienda y alimentos por 6 meses; y que ellos mismos dicen que “sus afiliados” suman 5,000 personas.

Para que de conformidad con la Ley 445, exista una comunidad indígena es necesario que exista un “*conjunto de familias de ascendencia amerindia establecido en un espacio territorial* “ y una Comunidad Étnica es “*el conjunto de familias de ascendencia afro caribeñas... vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencias de la tierra*” por lo que las personas “*certificadas*” por el Rev. Hodgson no cumplen con los presupuestos legales y constitucionales para ser considerados miembros de una “comunidad” indígena o étnica; ya que son un grupo de personas, que no están vinculadas a una tierra comunal determinada, y que aunque algunas de ellas puedan ser de la etnia Mískitu, no son parte del Pueblo Indígena RAMA, como lo expresa la ilegal certificación. Sino que son personas que pertenecen a otras comunidades Mískitus y mestizas sin vínculo alguno con la tierra de la Reserva de la Biosfera de Nicaragua que pretenden invadir.

La situación provocada por la “*certificación*” otorgada por el Rev. Hodgson a estas personas, no es un hecho aislado. Recientemente, la familia Queen, miembros de la Comunidad étnica de Monkey Point parte del Territorio Rama, fue amenazada de muerte y de esta forma obligada a huir de su propia comunidad, y el líder comunal Rama Pedro McRea, de la Comunidad de Punta de Águila fue hostigados al cortarles sus siembras y echado ganado sobre lo que quedaba, para también amedrentarlos y que salga de sus tierras comunales tradicionales; todo por colonos precaristas que se quieren apoderar de estas tierras, y que han sido apoyados por el Rev. Hodgson. Situación que se viene dando mas fuertemente desde el año pasado cuando el Rev. Hodgson emitió una carta apoyando la invasiones de colonos en el territorio Rama en detrimento de los derechos tradicionales de este pueblos indígena sobre sus tierras comunales

dentro de su territorio. Carta que los precaristas muestran como apoyo institucional a su presencia en el área.⁵⁵

Aparentemente, los políticos locales en tiempo de campaña política encuentran atractivo buscar los votos de los numerosos colonos precaristas, para lograr su reelección en los puestos públicos regionales, a costa de apoyar la invasión del territorio indígena Rama. La última palabra sobre la acción legal incoada por las autoridades territoriales del Pueblo Indígena Rama en contra del Presidente del Consejo Regional de la RAAS la tendrá la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, la que en el año 2000 amparo a los Rama en contra del Delegado del Instituto de Reforma Agraria (INRA) que incentivaba las invasiones de colonos en el territorio Rama.⁵⁶

4. La Implementación de la Ley 445

La Ley 445 establece la creación de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI)⁵⁷ como el órgano encargado de dirigir todo el proceso de demarcación; La CONADETI fue conformada en julio del 2003⁵⁸ mucho tiempo y esfuerzos ha sido dedicado a organizarse, y también a conformar las tres Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDT),⁵⁹ sus instancias operativas. Además, los Presupuestos General de la República del 2003 y del 2004 no incluyeron las partidas presupuestarias necesarias para garantizar que el “Fondo Nacional de Demarcación y Legalización de Tierras Comunales”⁶⁰ para financiar la demarcación y titulación, fue hasta el 2005 que el presupuesto de la CONADETI fue incluido por primera vez en el Presupuesto General de la República. Para lo que CONADETI debe presentar anualmente al Presidente de la República, un Plan General de Medición, Amojonamiento y Titulación, con su presupuesto, para que el Presidente lo incluya en el Presupuesto General de la República mientras dure el proceso.⁶¹

⁵⁵ Carta de Rayfield Hodgson de fecha 13 de septiembre del 2004.

⁵⁶ Ver *supra* nota 44.

⁵⁷ La CONADETI esta integrada por: los dos Presidentes de los Consejos Regionales, quienes la presidirán alternativamente como Presidentes y Vicepresidentes; los Directores de la Oficina de Titulación Rural (OTR) y del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); un Delegado del Ministro del Ministerio Agropecuario y Forestal MAG-FOR; un representante de la Comisión de Asuntos Étnicos y de Comunidades de la Asamblea Nacional; Los Alcaldes del área a demarcar y Autoridades Tradicionales Indígenas (2 de la Cuenca del Bocay y 1 de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas).

⁵⁸ Treminio U. Walter. “Crean Comisión de Demarcación y Titulación Indígena”. Diario La Prensa. 18 de julio del 2003.

⁵⁹ Existen tres CIDTs una en la RAAN, otra en la RAAS y en Jinotega y están conformadas por: El Presidente del Consejo Regional correspondiente; el Delegado de la Oficina de Titulación Rural (OTR); el Delegado del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); el alcalde del municipio correspondiente al área de demarcación y titulación; y un representante de cada una de las etnias de la región o territorio, designado por sus autoridades tradicionales: En la RAAS un rama, un garífuna, un creol, un miskitu y un mayagna; en la RAAN un creol, un miskitu y un mayagna; y un representante de las comunidades de la cuenca de los ríos Coco y Bocay, en el caso de la CIDT de Jinotega.

⁶⁰ Por lo que para financiar la implementación de la Ley 445, en enero del 2003, se firmó un Convenio Marco de Cooperación y Coordinación para la Ejecución del Proyecto de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP), ejecutado con fondos del Banco Mundial; El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

⁶¹ Ley 445, Arto. 55 párrafo 2.

El 24 de mayo del 2005 en Waspan, el Presidente de la Republica entregó los primeros 5 títulos de propiedad de los territorios indígenas emitidos por la CONADETI a Kipla Sait Tasbaika, Mayagna Sauni As, Li Lamni Tasbaika Kum, Mayagna Sauni Bu, y Mískitu Indian Tasbaika Kum, ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera de BOSAWAS.

La comunidad Mayagna (sumu) de Awas Tingni se encuentra en procesos ante el Consejo Regional de la RAAN para que este dirima el conflicto de limites con las comunidades mískitus de Tasba Raya.

Los pueblos indígenas de Prinzapolka, Kisalaya, Saklin, Tawira y Tasba Pri, en la RAAN, y la Desembocadura del Río Grande, Tumarín, Laguna de Perlas, y el Territorio Rama en la RAAS, están en proceso de elaboración de los diagnósticos de sus territorios.

Funcionarios de la Secretaria de la Presidencia de la Republica para los Asuntos de la Costa Atlántica están jugando un papel bastante activo en todo el proceso, a pesar que la Ley 445 no contempla su participación en el mismo, sino que lo dejó en manos de la CONADETI.

Sin embargo, las actividades de la CONADETI están paralizadas desde inicios del mes de octubre por pugnas políticas con el altamente cuestionado Presidente del Consejo Regional de la RAAS⁶² y el resto de los integrantes de la CONADETI, este último congeló las cuentas de la CONADETI por medio de una acción judicial.

⁶² Silva, José A. y León C. Sergio. “Saqueo en Bluefields” Diario La Prensa. 13 de abril del 2004. Primer Plana y Pág. 6 y 7A.

León C. Sergio Y Treminio Walter. “Costeños Elegiran Autoridades para Directivos de Consejos Regionales”. Diario La Prensa. 2 de mayo del 2004. Pág. 4A. León C. Sergio. “Denuncian a Autoridades Costeñas por Despilfarro”. Diario La Prensa. 25 de mayo del 2004. Pág. 8B.

III. CONCLUSIONES

La ley 445 significa un gran avance para la protección de los derechos de propiedad, y por ende de subsistencia como pueblos, para los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe Nicaragüense.

Sin embargo, sus problemas son tan apremiantes, que un proceso de demarcación y titulación lento reduce las posibilidades de que estos encuentren soluciones efectivas para sus problemas.

La creatividad y el tesón de estos pueblos, y de sus autoridades comunales tradicionales, genera esperanza en su futuro. Ya que en este documento se refleja la ardua lucha que los Rama y los cróeles de Monkey Point han realizado en defensa y protección de sus tierras; acciones legales y políticas que han sentado serios precedentes que formaron parte del contenido de la normativa reflejada en la Ley 445.

Y aunque la Ley no tenga todas las respuestas, es sin duda una poderosa herramienta para que estos pueblos continúen su la lucha en defensa de sus territorios.

La Ley 445, viene a fortalecer el régimen *sui géneris* de la legislación indígena en Nicaragua junto a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, y a formar parte integrante del mismo. Y por medio de este análisis de la Ley 445, aplicado a la situación particular del territorio del Pueblo Indígena Rama, esperamos contribuir a promover su divulgación y por ende a su observancia, por parte de particulares y del propio Estado. No solo en este territorio, sin en todos los territorios indígenas bajo la jurisdicción de la Ley 445. Ya que en Nicaragua el mayor problema no es la falta de normas legales progresistas con respecto a los derechos humanos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, sino que es la falta de sometimiento a las mismas.

BIBLIOGRAFÍA

La Constitución, las Leyes y Resoluciones:

La Constitución Política de Nicaragua, promulgada en 1987 y sus reformas parciales: Ley No.192 del 1 de Febrero de 1995 y Ley 330 del 18 de enero 2000.

Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 238 del 30 de octubre de 1987.

Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.

Ley No. 290, Ley Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio del 1998.

Ley No. 462, Ley de Conservación , Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 168 del 4 de septiembre del 2003.

Jurisprudencia nacional e internacional:

Sentencia No. 123 de la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.) del trece (13) de junio del dos mil (2000) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Sentencia No. 150, de las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.) del dieciséis (16) de agosto del dos mil (2000) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua..

Sentencia sobre el fondo y reparaciones en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia de 31 de agosto del 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

Libros y artículos:

Acosta. Maria L. (1996) Los Derechos de las Comunidades y los Pueblos Indígenas en la Constitución Política de Nicaragua y la Implementación del Estatuto de Autonomía en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI), Embajada de Canadá. Managua, Nicaragua.

Acosta. Maria L. (2000) Usurpación Estatal de Tierras Indígenas: El Caso de las Comunidades de Monkey Point y Rama en la Costa Atlántica de Nicaragua. Revista del Caribe Nicaragüense, WANI. No. 25. CIDCA-UCA. Managua, Nicaragua.

Acosta. Maria L. (2002) Análisis Jurídico sobre la Compra-Venta de los Cayos Perlas. Acosta C., Maria L. Revista del Caribe Nicaragüense, WANI. No. 29. CIDCA-UCA. Managua, Nicaragua.

Acosta. Maria L. (2003) La Política del Estado de Nicaragua sobre las tierras indígenas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica. Revista del Caribe Nicaragüense, WANI. No. 33. CIDCA-UCA. Managua, Nicaragua.

Acosta. Maria L. (2003) Encroaching Upon Indigenous Land: Nicaragua and the “Dry Canal” *in* Indigenous Peoples, Resource Management and Global Rights. Svein Jentof, Henry Minde & Ragnar Nielsen, editors. Eburon Academic Publishers. The Netherlands.

Acosta. Maria L. (2004) Análisis del Proceso de Demarcación de Tierras Indígenas Establecido por la Ley 445. Consultoría para el Programa de Dinamarca Pro Derechos Humanos y Democracia en Nicaragua (PRODENI) de la Agencia Danesa para el Desarrollo Internacional (DANIDA).

Assies. W. Et al. Editores (1999) El Reto de la Diversidad. El Colegio de Michoacán, México.

Bradford. David (2002) Ecología y Medio Ambiente en la Costa Caribe de Nicaragua: Descripción y Manejo de Ecosistemas Tropicales. Managua, Nicaragua. Multigrafic.

Centro de Investigaciones y Documentación de la Costa Atlántica (CIDCA) (1990) RAMA KIIP Gramática Rama. Eugene, Oregon.

Clavero. Bartolomé. (2004) Derecho Agrario Indígena entre Código Francés y Construcción Boliviana. Judicatura Agraria de Bolivia, II Seminario Internacional de Derecho Agrario. Tarija 24-29/V/2004.

Consejo Regional Atlántico Norte (2003) Memoria Taller de Difusión, Capacitación y Fortalecimiento Organizacional, en el Contexto de la Demarcación y Titulación de los Territorios Indígenas de la Reserva de Biosfera BOSAWAS en el marco del CBA (Ley 445). Bilwi, Puerto Cabezas, Región Autónoma Atlántico Norte. Del 15 al 23 de Junio 2003.

Corte Suprema de Justicia Dirección Alternativa de Conflictos (DIRAC) (2003) Memoria Curso sobre Mediación Comunitaria Impartido a los Consejos Regionales (RAAN- RAAS) y a miembros de la CONADETI y CIDTs. Elaborado e Impartido por el Dr. Plutarco Pasos Masis, Coordinador ONM/DIRAC. Apoyado por MARENA y PRODEP. Agosto 2003.

Cox M. Avelino. (1998) Cosmovisión de los Pueblos de Tulu Walpa, Según relatos de los sabios ancianos miskitos. URACCAN. Managua, Nicaragua.

Cox M. Avelino. (2003) Sukias y Curanderos. Insigni en la espiritualidad. URACCAN. Managua, Nicaragua.

Cruz S. Mariam E. (2004) Conflicto de Tierras Comunales entre los Mestizos y los Indígenas Ramas de la Cruz del Coco. Informe final de Investigación para optar al título de licenciatura en Sociología con mención en Autonomía. URACCAN. Bluefields, RAAS.

Goett. Jennifer A. (2001) Usurpación Territorial en la Comunidad Indígena Rama-Punta de Águila (Inédito).

Gould. Jeffrey L. (1998) El Mito de “la Nicaragua Mestiza” y la Resistencia Indígena 1880-1980. San José de Costa Rica. Universidad de Costa Rica.

Gurdián. Galio. Alamikangban: Identidad o Filosofía? (2000) Revista del Caribe Nicaragüense, WANI. No. 25. CIDCA-UCA. Managua. Nicaragua.

Gurdián, Galio; Hale, Charles; Gordon, Edmundo (2002) Derechos, Recursos y Memoria Social de Lucha: Reflexiones Sobre un Estudio Acerca de los Derechos Territoriales de las Comunidades Indígenas y Negras en la Costa Caribe de Nicaragua. En Wani 29: 6-27. Managua: CIDCA - UCA

Hale, Charles; Gordon, Edmundo; Gurdián, Galio (1998) Diagnóstico General sobre la Tenencia de Tierras en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, Informe Final. Austin, Texas, Bluefields y Puerto Cabezas: CACRC

Hernández, Ivette y Tanaka, Noriko y (2003) Conflictos por el Uso de la Tierra y Otros Recursos Naturales entre los/as Colonos Mestizos de la Frontera Agrícola en Monte Creek y los/as Indígenas de la Comunidad de Punta de Águila. Monografía para optar al título de licenciatura en Sociología con mención en Autonomía. URACCAN. Bluefields, RAAS.

Idiaquez. José (1994) El Culto a los Ancestros en la cosmovisión de los garífunas de Nicaragua. Instituto Histórico Centroamericano. Managua. Nicaragua.

Jarquín, Lilliam (2001) Análisis comparativo del proyecto de Ley del Ejecutivo y la propuesta de los Consejos Regionales Autónomos. En Wani 26: 6-20. Managua: CIDCA - UCA

Jenkins Molieri, Jorge (1986) El desafío indígena en Nicaragua: el caso de los miskitos. Managua: Vanguardia

Membreño I. Marcos. (1998) Estructura de las Comunidades Étnicas. Itinerario de la investigación teórica desde Nicaragua. Editorial Envío. Managua, Nicaragua.

Mordt, Matilde (2002) Sustento y sostenibilidad en la frontera agrícola. 1ª ed.

Nietschmann, Bernard. (1995) Conservación Autodeterminación y el Área Protegida Costa Miskita, Nicaragua. En Mesoamerica 29.

Riverstone, G.M. (2004) Living in the land of our ancestors: Rama Indian and Creole territory on Nicaragua's Caribbean Coast. Managua, Nicaragua, ASDI.

Roldán O., Roque (2000) Legalidad y derechos étnicos en la Costa Atlántica de Nicaragua. Programa de Apoyo Institucional a los Consejos Regionales y las Administraciones Regionales de la Costa Atlántica RAAN - ASDI - RAAS. Colombia: Graficsa.

Roldan O., Roque (2002) La Demarcación de Tierras en la Costa en el Contexto Latinoamericano. En WANI. Revista del Caribe Nicaragüense. No.28. CIDCA-UCA. Managua, Nicaragua.

Romero V. Germán. (1995) Las Sociedades del Atlántico de Nicaragua en los Siglos XVII y XVIII. Fondo de Promoción Cultural Banco Nicaragüense. Managua, Nicaragua.

Romero V., German (1996) Historia de la Costa Atlántica. Managua: CIDCA – UCA

URACCAN (2001) La Costa Caribe Nicaragüense en los Diarios Nacionales.

Simpson. Tony (en nombre del programa de los Pueblos de los Bosques) (1997) Patrimonio Indígena y Autodeterminación. IWGIA (Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas) Copenhague, Dinamarca.

Vilas, Carlos (1990), Del colonialismo a la autonomía: modernización capitalista y revolución social en la Costa Atlántica. Managua: Nueva Nicaragua

Wani (2000) Aportes de un diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en la Costa Atlántica. En Wani25: 22-35. Managua: CIDCA - UCA

Periódicos:

Darling, J. “Nicaraguas Coastal Epidemic”. The Los Angeles Times. Feb.8, 1997.

Fernández. Mariela. “Representante de Monkey Point acusa a Mayor”. Ejercito dice que realiza investigación porque tiene dos versiones sobre este hecho. Fernández. Pág. 8ª. Diario La Prensa. 23 de julio del 2002.

Silva. José A. y León C. Sergio. “Saqueo en Bluefields” Diario La Prensa. 13 de abril del 2004. Primer Plana y Pág. 6 y 7A.

León C. Sergio Y Treminio Walter. “Costeños Elegiran Autoridades para Directivos de Consejos Regionales”. Diario La Prensa. 2 de mayo del 2004. Pág.4A.

León C. Sergio. “Denuncian a Autoridades Costeñas por Despilfarro”. Diario La Prensa. 25 de mayo del 2004. Pág. 8B.

León C. Sergio. “Espionaje de Narcos en la Costa”. Una vasta red de antenas de radio se desplaza sobre techos de paja en plena selva. Telcor se declara sin recursos para controlar las frecuencias instaladas. Primera Plana. Y “Estado

Desarticulado contra el Narcotráfico”. Reportaje Especial Pág. 8A –9ª. Diario La Prensa. 26 de julio del 2004.

Otros documentos:

Carta de Rayfield Hodgson de fecha 13 de septiembre del 2004.

Recurso de Amparo del Gobierno del Territorial Rama (GTR) en contra del Rev. Rayfield Hodgson Bobb, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), presentado el 18 de octubre del 2005.

Paginas web:

<http://calpi.nativeweb.org> Pagina Web del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI).

Muller, Jerry (2002) Defending Rama Indian Community Lands, Four Directions Geographic consulting:http://lic.law.ufl.edu/academics/conservation/projects_i_rama.htm

Paginas Web ofreciendo vender tierras indígenas como tierras privadas por Peter Tsokos <http://realestate.escapeartist.com/P-624/> Private Islands For Sale <http://www.angelfire.com/ca5/islands/>, World Homes Network, www.world-homes.net/atlas/america/central/nicarag.htm, <http://www.internationalrealestatedirectory.com/country/nicaragua.htm>